

16. Los coeficientes para calcular lo que corresponde a cada estudiante acreedor a ayuda, serán, según su nivel de estudios, los siguientes:

Nivel	Coefficiente
Preescolar y párvulos	1,00
EGB de 1.º a 4.º año incluido	1,50
EGB de 5.º a 8.º año incluido	2,00
BUP, COU y Escuelas Profesionales	2,50
Estudios superiores	3,00
Subnormales	5,00

17. Se aplicarán dichos coeficientes como sigue:

- A cada estudiante, según su nivel de estudios que figure en solicitud, se le asignará el coeficiente que corresponda.
- Se sumarán todos los coeficientes asignados, dando una cifra variable cada año, que lógicamente ha de ser así por las distintas circunstancias que se darán cada año en las solicitudes.
- La cantidad anual a repartir pactada en Convenio, se dividirá entre la suma de los coeficientes obtenida según se indica en apartado b), resultando así la cantidad que corresponde al coeficiente 1,00, precisamente para ese año que se calcula.
- Basta multiplicar esa cantidad base obtenida según se indica en apartado c) por el coeficiente que corresponda, para que resulte lo que devengará cada hijo.
- A su vez, se suman las cantidades devengadas por cada hijo, resultando el total que percibirá cada trabajador solicitante.
- La suma de todos los totales percibidos por todos los trabajadores, ha de ser necesariamente lo pactado en Convenio.

18. El Comité Intercentros estudiará los casos en los que se aprecie incorrección de datos facilitados por el solicitante. Si se probase algún falseamiento intencionado de datos, el Comité podrá adoptar sanciones, incluso hasta la suspensión indefinida de la ayuda.

ANEXO NUM. IX

Seguro de vida e invalidez

Tiene por objeto garantizar un capital a los trabajadores que cumplan las condiciones más adelante citadas, en las siguientes eventualidades:

- Fallecimiento.
- Invalidez permanente absoluta.

Pagadero a los beneficiarios designados o al propio asegurado, respectivamente.

En este último supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de enero de 1977, anexo número 3, artículo 3.º, punto 5.º («Boletín Oficial del Estado» del 5 de febrero de 1977), el abono del capital se efectuará mensualmente en doce fracciones de igual importe, efectuándose el primer pago:

- Inmediatamente después de comprobada y aceptada la incapacidad, en el caso de accidente.
- Un año después de la comprobación, si la incapacidad es consecuencia de una enfermedad.

Trabajadores asegurados

Se beneficiarán de las garantías establecidas en el seguro:

Primero.—Todos los trabajadores de alta en la Empresa hasta que termine la anualidad en que los asegurados cumplan sesenta y cinco años de edad.

Segundo.—Los trabajadores fijos en plantilla, jubilados anticipadamente entre los sesenta y sesenta y cinco años de edad, hasta que termine la anualidad en que el asegurado cumpla sesenta y cinco años.

Tercero.—Los trabajadores fijos en plantilla, en situación de invalidez provisional, hasta que termine la anualidad en que cumplan sesenta y cinco años.

Cuarto.—Los trabajadores fijos en plantilla que, de común acuerdo con la Empresa, al cumplir los sesenta y cinco años, sigan en servicio activo, tendrán garantizado el riesgo de fallecimiento, como máximo, hasta el 31 de diciembre del año correspondiente al setenta aniversario de cada asegurado.

Trabajadores excluidos de las garantías

Serán los siguientes:

Primero.—Los que estén cumpliendo el Servicio Militar o en situación de excedencia.

Segundo.—Aquellos que tengan ya establecido, con carácter personal por la Empresa y a cargo de la misma, otro seguro igual o similar a éste.

Duración de las garantías

a) Comienzo de las garantías.

Las garantías tomarán efecto a partir del primer día del mes siguiente de ser dado de alta en la Empresa.

b) Cese de garantías.

El mismo día del cese, para los asegurados que causen baja temporal (licencias o excedencias) o definitiva en la Empresa, salvo en los casos previstos en los números 2 y 3 del apartado «Trabajadores asegurados».

En caso de que el asegurado haya sido declarado en situación de invalidez permanente absoluta, cesarán las garantías para el caso de fallecimiento.

Capital asegurado

El importe del capital garantizado para cada asegurado, es igual al producto del capital base por el coeficiente familiar. Se establece un capital base de 300.000 pesetas.

Coefficiente familiar

Según la situación familiar de los asegurados, se establecen los siguientes coeficientes, que se aplicarán sobre el capital base:

- Personal interino, eventual o en período de prueba, 100 por 100.
- Para asegurados solteros o viudos sin hijos, 100 por 100.
- Para asegurados casados, 120 por 100.
- Para asegurados viudos o solteros con hijos menores de dieciocho años o mayor incapacitados, 120 por 100.
- Por cada hijo menor de dieciocho años o mayor incapacitado, se incrementará el capital base en, 20 por 100.

Riesgos garantizados

Se garantizan todos los casos de fallecimiento, bajo las únicas reservas siguientes:

- La garantía solo tiene efecto en caso de suicidio de un asegurado cuando se produzca por lo menos dos años después de su entrada en el seguro.
- No está garantizado el riesgo de muerte a consecuencia de viajes en avión, no efectuados en líneas comerciales aéreas de transporte en común, carreras de automóviles o de cualquier otro vehículo de motor.
- Respecto a la cobertura del riesgo de invalidez permanente absoluta, los riesgos excluidos son los señalados en la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de enero de 1977, anexo número 3, artículo 3.º, 2.º.

Beneficiarios

Los beneficiarios serán los siguientes:

— El cónyuge superviviente; en su defecto, los hijos del matrimonio; a falta de éstos, el padre y la madre o el superviviente de ambos. En defecto de las personas antes indicadas, los derechohabientes legítimos.

— De forma excepcional, y cuando exista una causa que lo justifique, podrá establecerse una atribución beneficiaria distinta, pero estas excepciones deberán ser comunicadas expresamente para cada caso particular. En estos casos, cumplimentará y entregará el interesado a la Empresa el boletín de cambio de beneficiario.

Disposiciones varias

En caso de invalidez permanente absoluta, se abonará el capital garantizado cuando al asegurado le sobrevenga una incapacidad física o mental que ponga al mismo, antes de la edad de sesenta y cinco años, en la imposibilidad permanente y definitiva de ejercer cualquier trabajo remunerado.

En caso de invalidez permanente absoluta, desde la misma fecha en que se haya abonado el capital estipulado, el asegurado dejará de estar garantizado para el caso de fallecimiento.

Toda la normativa del presente seguro colectivo de vida se entiende sometida a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de febrero).

8815

RESOLUCIÓN de 30 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el presente año del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias Cárnicas, homologado el día 19 de febrero de 1980.

Visto el acuerdo de fecha 10 de marzo de 1981, que tuvo entrada en esta Dirección General el 25 de marzo de 1981, de la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito na-

cional para las Industrias Cárnicas, suscrito por las partes el día 13 de febrero de 1980 y homologado por este Centro directivo en 19 de febrero de 1980, adoptado en virtud de su artículo 1.1.4.2 y disposición adicional primera, que establecía que los conceptos económicos del Convenio tendrían duración por un año, habiéndose en consecuencia elaborado las condiciones que han de regir con efectos del 1 de enero de 1981,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardón.

Comisión deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias Cárnicas.

En Madrid a 10 de marzo de 1981, reunida la Comisión deliberante del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito estatal para las Industrias Cárnicas, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de febrero de 1980, tras las deliberaciones necesarias y al fin de revisar el artículo 1.1.4.2, números 1 y 2, y disposición adicional primera, de conformidad con el propio texto del Convenio Colectivo, toman los siguientes acuerdos:

Primero.—Modificar el precio punto prima establecido en el artículo 2.3.3, establecido en el importe de tres pesetas y treinta céntimos (3,30 pesetas).

Segundo.—La revisión salarial establecida en el punto 7.1.2 queda anulada y se sustituye por el siguiente texto:

«7.1.2. Revisión salarial.—En el caso de que los índices de precios al consumo (IPC) superaren el 30 de junio de 1981 la cifra del 6,60 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prevenir el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1981), teniendo como tope el mismo IPC.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1981 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.

Esta cláusula no será aplicable en el caso de que el aumento pactado exceda en cómputo anual del nivel que registre el incremento del IPC en los términos previstos en el párrafo 1.º, es decir, extrapolado a los indicados doce meses.»

Tercero.—Los valores establecidos para la retribución de la antigüedad en el artículo 7.2.1 quedan modificados estableciéndose los siguientes:

«Bienios de 1.197 pesetas mensuales.

Quinquenios de 2.394 pesetas mensuales.»

Cuarto.—El valor del plus sustitutorio de productividad, recogido en el artículo 7.4.1, queda modificado, cifrándose en 15,96 pesetas jornada partida y 16,64 pesetas jornada continuada. Los demás valores serán los que se recogen para las distintas categorías y territorios en los anexos correspondientes.

Quinto.—El valor del quebranto de moneda establecido en el artículo 7.6 queda pactado en la cantidad de 661 pesetas mensuales.

Sexto.—El importe de las dietas del artículo 8.4 queda establecido en los siguientes valores:

— Comida: 463 pesetas.

— Cena: 463 pesetas.

— Cama y desayuno: 860 pesetas.

Séptimo.—La bolsa de vacaciones se cifra en la cantidad de 5.310 pesetas, modificándose en consecuencia lo establecido en el artículo 9.3 y en los anexos retributivos.

Octavo.—La disposición adicional primera queda de la forma siguiente:

«Los porcentajes de incremento salarial establecidos en esta revisión no serán de necesaria u obligada aplicación, para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios

contables de 1979 y 1980. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones para 1981.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios.

Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo las circunstancias y dimensión de las empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentren comprendidas, las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de 25 trabajadores, y en función de los costes económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de las señaladas en los párrafos anteriores para demostrar fehacientemente la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando por consiguiente respecto de todo ello sigilo profesional.

En todo caso, debe entenderse que lo establecido en los párrafos precedentes solo afecta al concepto salarial, hallándose obligadas las empresas afectadas por el contenido del resto del Convenio y su revisión.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las empresas que se acojan a esta disposición se sujetarán a lo siguiente:

1.º Las empresas dispondrán de un periodo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de esta revisión en el «Boletín Oficial del Estado», para acogerse a lo establecido en esta disposición. Vencido este plazo, se entenderá que renuncian al derecho a acogerse a ella. Los descuegues deberán ser, preceptivamente, puestos en conocimiento de la Comisión Paritaria a los efectos del enterado.

2.º Por el término máximo de un mes las partes deberán formalizar su acuerdo. Caso de existir discrepancias, someterán sus diferencias a los organismos competentes, a instancia de cualquiera de ellas, sometiendo previamente las diferencias a la Comisión Paritaria con carácter consultivo.

3.º La duración del contenido de esta cláusula será para el ejercicio económico de 1981.

4.º Caso de que la situación económica de la empresa cambiara, en dicho ejercicio de 1981, su signo negativo con resultados normales de beneficios, la empresa abonaría los salarios pactados en la presente revisión de Convenio.»

Noveno.—En materia de jornada, el artículo 5.1 del texto vigente quedará sustituido por el siguiente:

«5.1. Jornada normal.—Durante 1981 la jornada anual de trabajo efectivo, deducidos festivos, domingos y vacaciones, será de mil novecientos treinta horas en jornada partida y de mil ochocientas noventa y seis horas en jornada continuada. La diferencia existente entre esta última jornada y la partida constituye el tiempo empleado en el descanso («bocadillo»).

Durante 1982 la jornada anual de trabajo efectivo será de mil ochocientas ochenta horas, tanto para jornada continuada como para jornada partida.

Los coeficientes de descanso como consecuencia de los sistemas de producción medidos u otras interrupciones, ajenas al descanso por «bocadillo», cuando por normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se entiendan integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sean continuadas o no, se considerarán como de trabajo efectivo.

El tiempo de trabajo se computará de modo que, tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.»

Décimo.—Se adjuntan las nuevas tablas de salarios que han de regir a partir del 1 de enero de 1981, tablas que se obtienen tomando los valores de las de enero de 1980, elevadas en un 14 por 100, lo que, teniendo en cuenta que en la revisión de julio se abonó un 0,185 por 100 sobre tales tablas, supone un incremento del 13,80 por 100 sobre lo percibido en 1980, siendo de aplicación para Madrid, Barcelona y Toledo lo establecido en cuanto a la convergencia de las retribuciones.

Y en prueba de conformidad firman ambas partes en el lugar y fecha arriba indicados.

ANEXO NUMERO 1
Tabla salarial Convenio estatal

Nivel	Salario anual	Salario mensual o diario (1)	Valor hora extraordinaria	Plus penosidad Ptas/hora	Plus nocturnidad Ptas/hora	Valor hora descuento	Pesetas/día (2) Retribución vacaciones	
							Salario	Bolsa
1.º	757.260	54.090	391	26	51	392	1.603	177
2.º	845.660	46.140	335	23	44	335	1.538	177
3.º	576.660	41.190	298	19	40	299	1.373	177
4.º	532.560	38.040	275	18	38	276	1.268	177
5.º	514.080	36.720	266	17	34	266	1.224	177
6.º	480.060	34.290	249	17	34	249	1.143	177
7.º:								
17 años	382.200	27.300	—	—	—	198	910	177
16 años	342.720	24.480	—	—	—	178	816	177
8.º	462.840	33.060	239	16	32	240	1.102	177
9.º:								
17 años	337.680	24.120	—	—	—	175	804	177
16 años	309.120	22.080	—	—	—	160	736	177
10	532.950	1.254	275	18	36	276	1.254	177
11	510.650	1.202	264	17	34	265	1.202	177
12	503.200	1.184	261	17	34	261	1.184	177
13	494.700	1.164	255	17	34	256	1.164	177
14	490.250	1.130	249	17	34	249	1.130	177
15	463.250	1.090	239	16	32	240	1.090	177
16:								
Tercer año ...	373.575	879	—	—	—	194	879	177
Segundo año ...	301.325	709	—	—	—	156	709	177
Primer año ...	214.200	504	—	—	—	111	504	177

(1) En el salario mensual o diario está incluido el prorrateo de la paga de beneficios.

(2) A los valores señalados en esta columna de vacaciones habrá que añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador, con arreglo al siguiente cálculo: antigüedad del trabajador en el comienzo del disfrute de las vacaciones dividido por treinta días, más la retribución de vacaciones de la columna, multiplicado por los días de vacaciones que le correspondan.

ANEXO NUMERO 2
Tabla salarial provincia de Barcelona

Nivel	Salario anual	Salario mensual o diario (1)	Valor hora extraordinaria	Plus penosidad Ptas/hora	Plus nocturnidad Ptas/hora	Valor hora descuento	Retribución vacaciones Pesetas/día (2)	
							Salario	Bolsa
1.º	782.804	55.915	424	26	51	406	1.864	177
2.º	685.016	48.930	363	23	44	355	1.631	177
3.º	605.660	43.276	323	19	40	314	1.443	177
4.º	555.558	39.683	298	18	36	288	1.323	177
5.º	518.683	37.049	289	17	34	289	1.235	177
6.º	480.060	34.290	270	17	34	249	1.143	177
7.º:								
17 años	382.200	27.300	—	—	—	198	910	177
16 años	342.720	24.480	—	—	—	177	816	177
8.º	467.080	33.363	259	16	32	242	1.112	177
9.º:								
17 años	336.160	24.011	—	—	—	174	800	177
16 años	316.660	22.620	—	—	—	164	754	177
10	560.639	1.319	298	18	36	290	1.319	177
11	548.597	1.291	287	17	34	284	1.291	177
12	544.064	1.290	282	17	34	282	1.280	177
13	523.890	1.233	276	17	34	271	1.233	177
14	504.613	1.187	270	17	34	261	1.187	177
15	465.606	1.143	259	16	32	252	1.143	177
16:								
Tercer año ...	373.745	879	—	—	—	194	879	177
Segundo año ...	317.784	748	—	—	—	165	748	177
Primer año ...	237.575	559	—	—	—	123	559	177

(1) En el salario mensual o diario está incluido el prorrateo de la paga de beneficios.

(2) A los valores señalados en esta columna de vacaciones habrá que añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador, con arreglo al siguiente cálculo: antigüedad del trabajador en el comienzo del disfrute de las vacaciones dividido por treinta días, más la retribución de vacaciones de la columna, multiplicado por los días de vacaciones que le correspondan.

ANEXO NUMERO 3

Tabla salarial provincia de Madrid

Nivel	Salarios o sueldos bases			Valor hora Plus sustit.	Valor hora extra.	Plus penosidad Ptas/hora	Plus nocturnidad Ptas/hora	Valor hora descuento	Retribución vacaciones Pesetas/día (2)	
	Anual	Mensual (1)	Diario (1)						Salario	Bolsa
1.º	777.000	55.500	1.850	27,00	401	26	52	403	1.850	177
2.º	665.700	47.550	1.585	25,20	344	23	44	345	1.585	177
3.º	601.440	42.960	1.432	24,30	311	19	41	312	1.432	177
4.º	551.480	39.390	1.313	23,30	285	18	36	286	1.313	177
5.º	532.980	38.070	1.269	23,00	275	17	35	276	1.269	177
6.º	498.960	35.640	1.188	22,40	258	17	34	259	1.188	177
7.º										
17 años	392.700	28.050	935	21,10	—	—	—	203	935	177
16 años	352.800	25.200	840	20,50	—	—	—	183	840	177
8.º	481.740	34.410	1.147	22,20	249	16	33	250	1.147	177
9.º										
17 años	347.760	24.840	828	20,30	—	—	—	180	828	177
16 años	319.200	22.800	760	19,80	—	—	—	165	760	177
10	553.350		1.302	23,20	286	18	37	287	1.302	177
11	529.550		1.246	22,90	273	17	35	274	1.246	177
12	522.325		1.229	22,80	270	17	35	271	1.229	177
13	513.400		1.208	22,60	265	17	34	266	1.208	177
14	498.525		1.173	22,40	257	17	34	258	1.173	177
15	461.525		1.133	22,20	249	16	33	249	1.133	177
16										
Tercer año	383.775		903	20,80	—	—	—	199	903	177
Segundo año	327.675		771	20,20	—	—	—	170	771	177
Primer año	222.275		523	19,00	—	—	—	115	523	177

(1) En el salario mensual o diario está incluido el prorrateo de la paga de beneficios.

(2) A los valores señalados en esta columna de vacaciones habrá que añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador, con arreglo al siguiente cálculo: antigüedad del trabajador en el comienzo del disfrute de las vacaciones dividido por treinta días, más la retribución de vacaciones de la columna, multiplicado por los días de vacaciones que le correspondan.

ANEXO NUMERO 4

Tabla salarial provincia de Toledo

Nivel	Salario anual	Salario mensual o diario (1)	Valor hora extraordinaria	Plus penosidad Ptas/hora	Plus nocturnidad Ptas/hora	Valor hora descuento	Retribución vacaciones Pesetas/día (2)	
							Salario	Bolsa
1.º	757.260	54.090	391	26	51	392	1.803	177
2.º	645.960	46.140	335	23	44	335	1.538	177
3.º	578.760	41.340	300	19	40	300	1.378	177
4.º	543.900	38.850	287	18	36	282	1.295	177
5.º	527.520	37.680	279	17	34	273	1.256	177
6.º	465.180	35.370	263	17	34	257	1.179	177
7.º								
17 años	382.200	27.300	—	—	—	198	910	177
16 años	342.720	24.480	—	—	—	178	816	177
8.º	477.540	34.110	249	16	32	247	1.137	177
9.º								
17 años	353.640	25.260	—	—	—	183	842	177
16 años	316.260	22.590	—	—	—	164	753	177
10	541.450	1.274	283	18	36	281	1.274	177
11	525.300	1.236	278	17	34	272	1.236	177
12	514.250	1.210	271	17	34	266	1.210	177
13	506.175	1.191	266	17	34	262	1.191	177
14	484.500	1.140	253	17	34	251	1.140	177
15	470.050	1.106	246	16	32	244	1.106	177
16								
Tercer año	377.400	888	—	—	—	196	888	177
Segundo año	301.325	709	—	—	—	156	709	177
Primer año	218.875	515	—	—	—	113	515	177

(1) En el salario mensual o diario está incluido el prorrateo de la paga de beneficios.

(2) A los valores señalados en esta columna de vacaciones habrá que añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador, con arreglo al siguiente cálculo: antigüedad del trabajador en el comienzo del disfrute de las vacaciones dividido por treinta días, más la retribución de vacaciones de la columna, multiplicado por los días de vacaciones que le correspondan.